



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 2643/014, de fecha 19 de junio de 2014, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, presentada por la Diputada Gina Araceli Rocha Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta Quincuagésima Séptima Legislatura.

**SEGUNDO.-** Que en su exposición de motivos, textualmente señala que:

- “Las adopciones internacionales realizadas en el territorio estatal han sido objeto de investigación por parte de la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Estado y, de diversas denuncias por parte de asociaciones civiles, por constituir presumiblemente una red de trata de personas que se aprovecha de las deficiencias legislativas en la materia.
- Esta situación es el origen de la presente iniciativa, pues considero que la alerta que las autoridades y la sociedad civil han dado en materia de adopciones internacionales, deben ser el parámetro de medidas legislativas que permitan adopciones seguras en el Estado de Colima.
- Pues es obligación del Poder Legislativo Estatal el diseñar el ordenamiento legal en materia familiar, para que sea capaz de proveerle siempre y bajo cualquier circunstancia a los niños, niñas y adolescentes del bienestar y seguridad necesarios para su desarrollo integral.
- Ahora bien, debido a que no todos los menores de edad tienen una familia que les provea de lo necesario para su desarrollo integral, las autoridades encargadas de velar por su bienestar se dan a la tarea de buscar padres adoptivos. La Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, así como la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores, abrirían la puerta para que fuesen posible que la residencia de los padres adoptivos no constituyera un impedimento para concretar la adopción.



- Es así que las adopciones internacionales se integrarían en el derecho familiar como una opción de vida para los menores de edad. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF, por sus siglas en inglés- se pronunció a favor de ellas pues, la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que orienta las labores del aludido organismo, estipula claramente que todos los niños tienen derecho a crecer en un entorno familiar, y las adopciones internacionales constituyen una de varias opciones de carácter permanente para que el niño sea criado en un ámbito familiar.
- Sin embargo, advirtió que deben realizarse de conformidad con las normas y principios de la Convención de la Haya, pues ésta tiene por finalidad el garantizar que los procesos de adopción sean adecuados y honestos, se otorga prioridad máxima al interés superior del niño y, se ofrece un marco de referencia para la aplicación práctica de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño referidos a las adopciones internacionales.
- Entre las principales ventajas de realizar una adopción internacional bajo la Convención de la Haya, señala la UNICEF, está la obligación de garantizar que las adopciones de esa índole cuenten con la autorización de las autoridades competentes, de obtener el consentimiento previo con conocimiento de causa de todas las partes interesadas, de asegurar que las adopciones internacionales se lleven a cabo bajo las mismas normas y protecciones que se aplican en las adopciones nacionales y, que no involucren réditos financieros inadecuados para quienes participen en las mismas.
- Acorde a las estadísticas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que interviene en los procesos de adopción internacional que se realizan conforme a la Convención de la Haya en calidad de autoridad central subsidiaria, podemos apreciar que en el 2013 se realizaron veintinueve adopciones internacionales, de las cuales solo una se realizó en el Estado de Colima. Es de destacarse que desde el 2006 hasta mayo del 2014 esa ha sido la única adopción tramitada en el estado de la que tiene registro la mencionada Secretaría.
- Esta cifra diminuta no va de la mano de la realidad, pues a principios de 2012 se denunció que existían por lo menos 8 adopciones internacionales realizadas el año anterior con ciudadanos irlandeses y niños mexicanos, las cuales podrían constituir una red de tráfico de personas. Sin embargo no se cuentan con cifras oficiales de la autoridad central en el estado –el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia- de la cantidad exacta de adopciones internacionales tramitadas a la fecha.



- La alerta que emitieron las asociaciones civiles involucradas en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente la Fundación de Niños Robados y Desaparecidos –FIND- versó en el sentido de que de los 10 trámites de adopción anuales en promedio realizados en la entidad eran sobre infantes obtenidos de manera ilegal, y que la de la red de tráfico de menores operaba en nuestro estado debido a que existía un marco jurídico idóneo para ello.
- Acorde al Código Civil para el Estado de Colima las adopciones internacionales se sujetan a una serie de requisitos, y pueden realizarse aun cuando el adoptante –interesado- sea ciudadano de un país que no ha suscrito ni ratificado las convenciones aludidas. En este caso los requisitos para la adopción son más laxos, lo cual atenta contra el interés superior del niño, pues son menos los filtros y documentos requeridos para acreditar la idoneidad del futuro adoptante y la conveniencia para el adoptado, asimismo tampoco es necesaria la intervención activa de la autoridad central.
- Aunado a ello, la obligación de agotar, previo a la adopción internacional, las alternativas de adoptantes con residencia en el estado o en la República Mexicana, solo es indispensable si el solicitante es un nacional de un Estado que no ha suscrito la Convención de la Haya, con lo cual se abre la puerta a que las adopciones internacionales no sean el último recurso para proporcionarle un hogar a los niños colimenses, como lo había propuesto el legislador en el artículo 391 del Código Civil para el Estado de Colima, sino que se puede convertir en la primera opción, a pesar de no ser la óptima.
- También es de destacarse que el consentimiento que deben de otorgar quienes ejerzan la patria potestad puede ser extrajudicialmente y su ratificación dispensada por el Juez, esto plantea la posibilidad de que se falsifique el consentimiento o este se dé sin que previamente haya sido informado el padre o tutor de las consecuencias legales.
- Es importante puntualizar que el Código Civil no precisa que las adopciones que se tramiten en nuestro estado deban ser exclusivamente sobre menores de edad que residen en éste, por lo que la puerta está abierta para que infantes procedentes de otros lugares y sin certeza de que no han sido arrancados con violencia de un núcleo familiar, sean dados en adopción.
- Tampoco existe una delimitación clara de quién debe tramitar la adopción, pues se habla genéricamente de los ‘órganos jurisdiccionales’, sin que se refiera a una competencia exclusiva de los de primera instancia en materia



familiar que se encuentren en el área geográfica a que pertenece el domicilio del menor sujeto a adopción.

- Finalmente, en lo que refiere a las obligaciones que tienen los adoptantes de informar cómo se desarrolla el adoptado en su familia adoptiva, es de destacarse que no existe tiempo para informar el cambio de residencia, siendo este dato crucial para poder dar seguimiento al menor, únicamente se dice que deberán hacerlo en un término “prudente”, lo cual deja al arbitrio de los obligados el dar cumplimiento o no a dicha obligación.
- De lo anterior se deduce que existe la apremiante necesidad de subsanar las deficiencias legislativas apuntadas, para estar en posibilidad de garantizar que en todo proceso de adopción, especialmente en las adopciones internacionales, se tendrá como eje rector el velar y el procurar el interés superior del menor. Por tanto, se propone:
- Eliminar la posibilidad de que puedan ser adoptantes ciudadanos de países que no han suscrito y ratificado la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.
- Circunscribir los trámites de adopción a aquéllos donde el menor adoptado y, en su caso, quienes ejerzan la patria potestad, sean residentes del Estado de Colima.
- Obligar a las autoridades a cerciorarse que se ha seguido el orden de preferencia previsto en el artículo 391 del Código Civil para el Estado de Colima, a fin de procurar que las adopciones internacionales sean la excepción y no la regla.
- Establecer que en las adopciones internacionales la ratificación del consentimiento únicamente puede ser otorgado en presencia del juez, previa información de las consecuencias legales del mismo, y sin que éste pueda ser dispensado.
- Otorgar un mes como plazo máximo para cumplir con la obligación de informar el cambio de residencia de los adoptantes y el adoptado.
- Delimitar la competencia en materia de adopción a los jueces de primera instancia en materia familiar que se encuentren en el área geográfica a que pertenece el domicilio del adoptado.



- Pues no se debe perder de vista que las adopciones no son un derecho del adoptante, sino una institución jurídica que procura, en observancia irrestricta de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el garantizarles un desarrollo integral y armonioso en el entorno de una familia.
- Con base en todo lo anterior es que la suscrita Diputada considero pertinente implementar medidas legislativas que garanticen plenamente el interés superior del menor en materia de adopciones internacionales, y así evitar que la flexibilidad del marco jurídico convierta a Colima en un paraíso para la legalización de la sustracción de menores con fines ilícitos.”

**TERCERO.-** Que mediante oficio número 2685/014, de fecha 8 de julio de 2014, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, presentada por los Magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado.

**CUARTO.-** Que en su exposición de motivos, textualmente señala que:

- **I.-** La Constitución Política de nuestra entidad federativa en la fracción III de su numeral 37, dispone que el derecho de iniciar leyes, corresponde también al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en asuntos del ramo Judicial.
- **II.-** Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en su artículo 11, fracción V, señala que es facultad del Tribunal en Pleno extraordinario ejercitar el derecho de iniciar leyes en asuntos del orden judicial.
- **III.-** Asimismo, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 17 de marzo de 1987, señaló nuevas condiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los órganos administrativos y jurisdiccionales encargados de la impartición de justicia en la entidad, y en consecuencia, este Alto Tribunal, en ejercicio de dicho derecho, en aras de reducir los formalismos, requisitos y trámites inocuos, atendiendo a una mejora regulatoria en beneficio del procedimiento judicial y de la sociedad de Colima, propone la incorporación de los procedimientos orales en materia de familia, siendo ello producto de una visión amplia, moderna y una actitud distinta a la aplicada en la entidad, con la cual se pretende transitar de manera gradual del juicio tradicional a los procedimientos concentrados con preponderancia oral, a efecto de que la impartición de justicia, valor fundamental del Estado mexicano, asegure la confiabilidad del usuario, brinde



certidumbre jurídica y transparencia en el desarrollo de los juicios, siendo a la vez garantista de la dignidad humana. En tal sentido es imperativo dar paso a juicios concentrados con tendencia prominente a la oralidad, con todas las partes presentes, lo que implica que el juez conozca *in situ* a los promoventes y aprecie actitudes que le aporten elementos de forma directa que, sin eludir los beneficios de los documentos y las constancias de lo actuado, le permitan finalmente determinar la veracidad o falacia de lo desahogado en su presencia con el único fin de dictar sentencias justas; en el entendido que dicho título deberá ser contemplado dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

- **IV.-** El objetivo de crear un sistema de oralidad familiar coadyuva a generar mayores condiciones de eficiencia y eficacia en la impartición de justicia a través de un procedimiento idóneo para satisfacer el fin primordial transpersonal, social del proceso, que persigue la justa decisión de los conflictos y la tutela efectiva de los derechos sustantivos que proporcione al usuario la certeza jurídica de un juicio transparente e interactivo, lo que favorece la recepción directa y sin intermediarios, lo que permite al juez tener una percepción insuperable de ese material, que seguramente ningún medio técnico de registro puede transmitir. Se trata de un sistema que privilegia el acuerdo por encima del conflicto. Un modelo que fortalece el tejido social para que no se fracture o lastime la dinámica familiar. Una nueva forma de impartición de justicia que brinda respuestas y soluciones en un marco de absoluta transparencia, obteniendo una mejor calidad de los procedimientos y de las decisiones tomadas por el juez, se considera que este sistema de justicia ofrecerá certeza jurídica a los habitantes de esta entidad.
- Dentro del proceso de oralidad familiar se observarán como principios, los de publicidad, abreviación, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.
- Asimismo se dota al juez de los mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio. Se le otorgan facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública; la limitación del acceso del público a las mismas; así como decretar recesos de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación.
- Con este procedimiento se reducen considerablemente las notificaciones personales, prevaleciendo la del emplazamiento, con la finalidad de apresurar el juicio, cuidando el respeto pleno a la garantía de audiencia.



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

- Para la agilidad del desarrollo de las audiencias y acorde a la oralidad que deberá imperar en las mismas, se considera la incorporación tecnológica para su registro, resguardando la confidencialidad en los asuntos que así lo ameriten, sin que ello implique el desuso de otras formas establecidas de registro como son los medios tradicionales.
- En atención a ello, el Magistrado Presidente en acuerdo con el Pleno, designó una comisión integrada por las Licenciadas Ruth Bravo Ortiz, Leticia Chávez Ponce, Cindy Lizeth Mendoza Torres, Elda De la Mora Osorio, así como al Ingeniero Alberto Velasco Verján, quienes efectuaron un profundo estudio de los procedimientos en materia de oralidad familiar que se desarrollan en nueve entidades federativas, entre las que se encuentran Nuevo León, Guanajuato, Sinaloa, Sonora, las cuales fueron consideradas por ser las innovadoras en la materia, reconociendo sus buenas prácticas e identificando las acciones que no son favorables en nuestro Estado; por lo que, los procedimientos se llevarán a cabo de una manera práctica, al alcance del usuario, de forma concentrada con tendencia prominente a la oralidad, considerando las necesidades de los justiciables.
- Asimismo, dicha comisión, atento a la estadística generada en el año judicial 2012-2013, respecto de los juicios iniciados en los cinco Juzgados que conocen de materia familiar en el Primer Partido Judicial, aprecia que se promovieron un total de 3862 juicios, de los cuales 764 corresponde a Divorcio por Mutuo Consentimiento, 713 a Jurisdicciones Voluntarias, 94 a Rectificaciones de Actas del Registro Civil y 33 a Nulidades de Actas del Registro Civil, dando una suma de 1604 juicios tramitados, lo que equivale a mas del 40% del total de los juicios que se iniciaron en el año judicial de estudio; por lo tanto, se considera oportuno implementar el procedimiento de oralidad familiar en el Estado, que a su vez asuma en una primera etapa las prestaciones que de acuerdo a la estadística generada por este Supremo Tribunal de Justicia son las de mayor incidencia no controvertidas, siendo las citadas con antelación, que aun y cuando éstas últimas, tienen un índice menor, se considera necesario contemplarlas dentro de éste procedimiento, con la finalidad de que en su conjunto representen una mayor cantidad de asuntos que puedan ventilarse en la vía oral por un juez especializado, lo que se traduce en reducir las cargas de trabajo de los juzgados familiares que conozcan del trámite tradicional y con ello brinden mayor atención a las cuestiones de Controversias del Orden Familiar y todas aquellas en que se ventilen de Menores e Incapaces.
- El procedimiento oral familiar en su primera etapa se desarrollará en el primer partido judicial, proponiéndose la creación de dos juzgados en materia oral familiar, el primero que será de nueva creación y el segundo será uno de los



tradicionales, mismo que dejará de conocer de los asuntos de su competencia, para incorporarse a los procedimientos orales, los cuales serán integrados por personal idóneo, lo que estimamos se justifica al conocer los datos estadísticos del citado partido judicial.

- Dicho procedimiento en su primera etapa y/o de implementación contempla la audiencia de juicio en la cual el juez en su inicio justificará la legitimación de las partes, así como las prestaciones reclamadas, incitando a las partes a resolver su controversia mediante un convenio, promoviendo la cultura de la paz, del diálogo, de la comunicación pacífica; posteriormente, en cada una de las etapas de la audiencia precluirá los derechos ejercidos o no ejercidos de las partes, consecutivamente se procede al desahogo de las pruebas admitidas en primer término a la parte promovente así como al interesado llamado a juicio, desahogadas éstas se abrirá la etapa de alegatos, dictando la sentencia en la misma audiencia, quedando al arbitrio del juzgador debido a la complejidad del asunto, ordenar un receso prudente para el dictado definitivo o en su defecto señalar fecha para el dictado de la sentencia dentro de los tres días siguientes al de la audiencia.
- Por otra parte, en una segunda etapa, en tratándose de cuestiones de controversia, el procedimiento se regirá acatando los criterios sustentados por los Tribunales de la Federación, así como las instrucciones que en derecho de familia han emitido los organismos internacionales, bajo la Supremacía del Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, dentro del cual se contempla la protección de datos del menor, en consecuencia se incorpora a este procedimiento una audiencia conciliatoria, en la cual, en un primer momento el juez de oralidad, asistido por el representante social adscrito, así como de psicólogo escucharán al menor involucrado en asuntos, lo que acontecerá en una sala apropiada y adecuada a los menores, considerando que dicha práctica es de vital importancia, ya que el juez que resolverá el asunto aunado a cumplir con las obligaciones impuestas, *de mutuo propio*, sin intermediarios y menos aún por inducciones, percibe la realidad física, emocional y psicológica del menor, su afectación, su opinión, su sentir, su dolor y hasta su sufrimiento, la que puede ser atendida. Posterior a ello, el secretario de acuerdos, sostendrá una audiencia conciliatoria con las partes a fin de resolver el asunto procurando una cultura de paz manifiesta en la elaboración de un convenio.
- De igual manera, se contempla en este procedimiento de juicio controvertido, la audiencia preliminar, así como la de juicio, bajo los lineamientos citados en precedentes, siendo oportuno destacar, que en éstas, acatando las disposiciones otorgadas, el juez, buscará mediante la aplicación de los medios alternos, el convenio de las partes.



- **V.-** Finalmente, el procedimiento de oralidad familiar, se incorporará a los partidos judiciales con sede en las ciudades de Tecomán y Manzanillo de manera radical, así como la adición de los asuntos que se ventilan en la vía tradicional al procedimiento oral, ello atendiendo las necesidades de la población colimense, ya que la incorporación gradual de mas asuntos a la oralidad familiar reduce el riesgo de que éstos tribunales lleguen a colapsarse.”

**QUINTO.-** Que una vez realizado el estudio y análisis correspondiente a las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto indicadas en los considerandos primero al cuarto del presente dictamen, esta Comisión que dictamina las resuelve en el mismo documento en virtud de que ambas proponen reformas y adiciones a los mismos cuerpos normativos; sin embargo, cada una merece su análisis en lo particular como a continuación se indica.

**A)** Respecto a la iniciativa señalada en los considerandos primero y segundo, los integrantes de esta Comisión consideramos importante que se impulsen acciones legislativas relativas a la adopción contenida en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de la trascendencia que implica para el sano desarrollo de los menores al formar parte de una familia.

Sin embargo, analizando cada una de las propuestas, nos damos cuenta que lo propuesto por los artículos 390 C, 410 Q y 410 W; en cuanto primer artículo en comento, la fracción I del mismo artículo ya prevé que en el caso de adopciones el consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se otorgue libremente y por escrito, sin que haya mediado pago o compensación alguna, exigiendo que su ratificación deba ser ante el Juez de primera instancia, y en los lugares donde no exista éste, ante el Juez Mixto de Paz o en su caso ante Notario Público de la demarcación del Estado asistido por cuando menos cuatro testigos, sin embargo, resulta factible establecer de manera enfática y categórica que cuando se trate de adopciones internacionales el consentimiento únicamente podrá ser ratificado ante Juez de primera instancia, en cuanto a la propuesta de adición de la fracción VII del mismo artículo 390 C, sí se considera procedente garantizar la efectiva residencia en el territorio del Estado de quienes participen en el proceso de adopción en su calidad de adoptados, adoptantes y de quienes otorgan su consentimiento, pero solo durante el procedimiento respectivo.

Respecto al 410 Q, el primer párrafo de éste ya hace referencia a la observancia de los tratados internacionales cuando se trate de adopciones internacionales para determinar la idoneidad de los solicitantes. Asimismo, en cuanto al artículo 410 W, no apoyamos la propuesta de la iniciadora siendo que la actual redacción del mismo es más integral y prevé mayores mecanismos para que el juez pueda contar con



mayores elementos y determinar la idoneidad de los extranjeros que pretendan realizar adopciones en nuestro Estado, siendo que la propuesta únicamente las considera permisibles a extranjeros una vez agotados los supuestos del 391 del ordenamiento que propone reformar, artículo que pone en último lugar a los extranjeros respecto de los nacionales en cuanto a criterios de selección para el caso de adopción.

Asimismo, respecto a las propuestas de reforma al Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 155 y 922, se comenta que es la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado la que fija la competencia territorial y por materia para el conocimiento y substanciación de los juicios que se promuevan en el Estado; siendo dicho ordenamiento el que indica qué juzgados conocen de cada materia determinada en el Código Civil del Estado. Igualmente, en cuanto a definir la competencia en razón del domicilio del adoptado, el propio artículo 922 del Código de Procedimientos del Estado prevé la designación del domicilio de éste.

En consecuencia, es que determinamos inviable la propuesta de la iniciadora, siendo que sus propuestas implican una sobrerregulación al dentro de los mismos artículos que propone reformar, resultando entonces innecesaria dicha acción.

**B)** Ahora bien, respecto a la iniciativa indicada en el considerando tercero y cuarto del presente documento, derivado de su estudio y análisis los integrantes de esta Comisión la determinamos viable en virtud del novedoso sistema de justicia familiar que se propone implementar en nuestro Estado, mediante la propuesta realizada por los Magistrados integrantes del Poder Judicial al Congreso del Estado.

Al respecto, cabe mencionar que en los últimos años se ha venido trabajando para instaurar el nuevo sistema de justicia penal, con motivo de la reforma a la Constitución Federal de 2008, lo que ha servido de aliciente para ir homologando los procesos jurisdiccionales a la oralidad, siendo ahora una novedad la implementación del sistema de oralidad familiar como lo propone el iniciador.

Los integrantes de la Comisión consideramos que su implementación implica una nueva visión del derecho, donde uno de los objetivos es el acceso real a la justicia para recuperar la confianza de la sociedad en sus instituciones, lo que establecer el juicio oral en los asuntos que resuelven los jueces familiares con el objeto de agilizar su trámite, traerá importantes beneficios para los miembros que integran la familia.

El acceso a la justicia se trata de un derecho humano esencial, derivado de la dignidad de la persona; sin embargo no basta con tener acceso a la jurisdicción sino que este acceso debe ser efectivo. Es por ello que consideramos de vital importancia dictaminar en sentido positivo la implementación del sistema de oralidad familiar en nuestro Estado, dado que con la aplicación de los principios por los que se rige el



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

sistema oral en materia judicial, indudablemente garantizará el ejercicio efectivo del derecho humano de acceso a la justicia.

Entendiéndose estos principios bajo los siguientes conceptos:

**Inmediación:** Cualidad según la cual el juez, las partes y demás personas que intervienen en un procedimiento deben estar presentes en forma simultánea. Facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, la cual encuentra su esencia y justificación en los principios de la lógica elemental, la razón y la naturaleza humana.

**Abreviación:** Consagra el acotamiento de las actuaciones y los plazos del procedimiento, implicando que el juez evitará todo tipo de dilaciones o prolongaciones del mismo, principio que se encuentra estrechamente vinculado con el de concentración o necesidad de concentrar en una sola audiencia, o en el menor número de audiencias el debate que procede a la sentencia, pudiendo posponerse esta por un término brevísimo.

**Publicidad:** Los debates tendrán lugar en una audiencia en la cual toda persona puede asistir, la prensa estará autorizada a tomar notas de los negocios y a reproducir el enjuiciamiento, todo ello con la salvedad que la legislación de acceso a la información pública establece para la materia familiar. Constituye un auténtico control de transparencia ante las partes y la sociedad.

**Contradicción:** Axioma de la garantía de audiencia, inhibe al juez a emitir resolución de las partes, sin antes dar a la contraria la oportunidad de expresar sus razones en el momento, de viva voz.

**Concentración:** Pretende que todos los actos procesales se verifiquen en una sola audiencia, o simultáneamente en alguna de sus fases procesales.

**Continuidad:** Tendiente a que los hechos objeto de petición o controversia, deben tramitarse en audiencia continuas y la sentencia definitiva debe pronunciarse inmediatamente después de concluida la presentación y controversia, de las pruebas y alegatos, admitiendo excepcionalmente, el quebrantamiento de dicho principio; permite una valoración integral de la prueba.

La aprobación del presente dictamen, constituye un nuevo modelo de impartición de justicia en dicha materia, además de que coadyuva al proceso de consolidación democrática en nuestro Estado, al privilegiar procesos judiciales más ágiles, transparentes y justificados ante la ciudadanía, en aras de aplicar lo preceptuado por nuestra Constitución y los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como la legislación particular de nuestra entidad.



Cabe mencionar que el iniciador propone que la implementación del nuevo sistema de justicia oral familiar en nuestro Estado verse solo en los siguientes tipos de juicios:

- I. El divorcio por mutuo consentimiento;
- II. Jurisdicción Voluntaria excepto tratándose de Información Ad Perpetuam, Diligencias de Apeo y Deslinde, Adopciones y Consignaciones de Pago; y
- III. Rectificación y Nulidad de actas del Registro Civil.

Sin embargo, también se prevé el conocimiento y resolución de juicios familiares que impliquen controversia, ponderando en la audiencia de juicio respectiva la solución de la misma mediante convenio judicial, lo que de no ser así, deberá seguirse la audiencia con sus etapas respectivas.

Por lo tanto, este nuevo sistema se encontrará limitado en sus temas procurando salvaguardar los derechos de cada una de las partes que intervengan en los procedimientos; ponderando además que las partes puedan resolver su controversia mediante un convenio, promoviendo la cultura de la paz, del diálogo, de la comunicación pacífica, donde se busque siempre una solución pacífica de sus controversias mediante la conciliación de sus diferencias.

Es importante mencionar, así como lo indica el iniciador, El procedimiento oral familiar en su primera etapa se desarrollará en el primer partido judicial, proponiéndose la creación de dos juzgados en materia oral familiar, el primero que será de nueva creación y el segundo será uno de los tradicionales, mismo que dejará de conocer de los asuntos de su competencia, para incorporarse a los procedimientos orales, los cuales serán integrados por personal idóneo.

En una segunda etapa, el procedimiento de oralidad familiar se incorporará a los partidos judiciales con sede en las ciudades de Tecomán y Manzanillo de manera radical, así como la adición de los asuntos que se ventilan en la vía tradicional al procedimiento oral, ello atendiendo las necesidades de la población colimense, ya que la incorporación gradual de más asuntos a la oralidad familiar reduce el riesgo de que los tribunales lleguen a colapsarse.

Asimismo, dentro del citado proyecto de sistema oral familiar, se prevé que a través de este se ventile lo relativo a los incidentes que no tengan tramitación especial podrán promoverse oralmente hasta antes que se declare visto para sentencia el asunto y de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.



Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en la misma audiencia, de considerar que se encuentran preparadas, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución incidental.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el juez, sin mayores trámites, dictará la resolución correspondiente.

Cabe hacer mención que con motivo de las reuniones de trabajo que se llevaron con expertos en la materia, se ha determinado hacer uso de las facultades contenidas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado con el objeto de realizar alguna modificaciones y obtener un producto legislativo que beneficie a todos y no lesione derechos de la población.

En principio, se modifica la fracción II del artículo 428 BIS, para incluir como excepción la declaración de estado de interdicción, toda vez que su procedimiento se encuentra contenido dentro del capítulo relativo a las jurisdicciones voluntarias y en algunos casos pudiera ser contencioso, por lo que se distingue del resto de las jurisdicciones voluntarias que no son contenciosas.

Asimismo, los integrantes de la Comisión que dictamina han acordado adicionar las secciones quinta, sexta, séptima y octava al Capítulo II, del Título Sexto Bis que se propone adicionar por parte del iniciador, donde se plasma el procedimiento oral familiar controvertido, abarcando así un mayor número de temas y no limitar el procedimiento a los juicios que no impliquen controversia, incluyendo en cada una de las secciones que se adicionan: Sección Quinta De las Audiencias del Procedimiento Controvertido; Sección Sexta De la Audiencia Conciliatoria; Sección Séptima De la Audiencia Preliminar; y Sección Octava De la Audiencia de Juicio. Estableciendo un procedimiento especial, dada la naturaleza del juicio cuando implique controversia a diferencia de los no controvertidos, entendiéndose que a través de peste se resolverán los demás procedimientos familiares que su naturaleza sea diversa a la no controvertida.

Con lo anterior, se contará con un procedimiento oral familiar más integral que el propuesto por el iniciador, resaltando que ya sea procedimiento controvertido o no, el objetivo es siempre la conciliación y mediación para procurar soluciones que no quebranten el tejido social y tener sociedades más sólidas en su interior.

Asimismo, Colima estará dando un paso más a la implementación de mecanismos que permitan una resolución más ágil de los procedimientos jurisdiccionales de su competencia mediante la implementación del procedimiento oral familiar, que como ya se dijo, en una primera etapa estará funcionando en el Primer Partido Judicial del



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

Estado y, posteriormente, en los partidos judiciales correspondientes a las Ciudades de Tecomán y Manzanillo.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

## DECRETO No. 368

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Es de aprobarse y se aprueba reformar las fracciones I, V y VI, así como adicionar la fracción VII, al primer párrafo del artículo 390-C del Código Civil para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

### **Artículo 390-C.- ...**

- I. Que el consentimiento, de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se otorgue libremente y por escrito, sin que haya mediado pago o compensación alguna, el cual deberá ser ratificado, ante el Juez de primera instancia, y en los lugares donde no exista éste, ante el Juez Mixto de Paz o en su caso ante Notario Público de la demarcación del Estado. El otorgante en éste último caso deberá estar asistido por cuando menos cuatro testigos.  
**Cuando se trate de adopciones internacionales el consentimiento únicamente podrá ser ratificado ante Juez de primera instancia.**

II a la IV ...

- V. Que el o los adoptantes sean de buenas costumbres y no hayan sido condenados por delitos sexuales, contra la integridad corporal, libertad personal, o el libre desarrollo de la personalidad;
- VI. Que con motivo de dicho procedimiento no se produzcan beneficios económicos o financieros, a persona, autoridad o institución alguna, que haya participado o participe en el mismo; y
- VII. **Que la persona que pretenda adoptar, el menor sujeto a adopción y, en su caso, quien ejerza la patria potestad o tutoría, residan en el Estado de Colima durante el procedimiento respectivo.**

...

...



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Es de aprobarse y se aprueba adicionar el Título Sexto BIS denominado “Del Procedimiento Oral Familiar”, integrado por: Capítulo I “Del Procedimiento Oral No Controvertido”, integrado por los artículos 428 BIS al 428 BIS 10; Capítulo II “De las Audiencias”, integrado por la Sección Primera “Disposiciones Generales”, integrada por los artículos 428 BIS 11 al 428 BIS 25; Sección Segunda “De la Audiencia de Procedimiento No Controvertido”, integrada por los artículos 428 BIS 26 al 428 BIS 34; Sección Tercera “Divorcio por Mutuo Consentimiento” en Materia de Oralidad, integrada por los artículos 428 BIS 35 al 428 BIS 39; Sección Cuarta “De la Jurisdicción Voluntaria en Materia de Oralidad”, integrada por el artículo 428 BIS 40; Sección Quinta “De las Audiencias del Procedimiento Controvertido”, integrada por los artículos 428 BIS 41 al 428 BIS 42; Sección Sexta “De la Audiencia Conciliatoria”, integrada por el artículo 428 BIS 43; Sección Séptima “De la Audiencia Preliminar”, integrada por los artículos al 428 BIS 44 al 428 BIS 50; y Sección Octava “De la Audiencia de Juicio”, integrada por los artículos 428 BIS 51 al 428 BIS 54; así como el Capítulo III “De los Incidentes”, integrado por el artículo 428 BIS 55, todos al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

## **TÍTULO SEXTO BIS DEL PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR**

### **CAPÍTULO I Del Procedimiento Oral**

**ARTICULO 428 BIS.-** Se tramitarán a través del procedimiento oral, las siguientes cuestiones familiares:

- I. El divorcio por mutuo consentimiento;
- II. Jurisdicción Voluntaria excepto tratándose de Información Ad Perpetuam, Diligencias de Apeo y Deslinde, Adopciones, Consignaciones de Pago y la declaración de estado de interdicción; y
- III. Rectificación y Nulidad de actas del Registro Civil;

**ARTÍCULO 428 BIS 1.-** El procedimiento oral en general se realizará fundamentalmente con base en los principios de inmediación, abreviación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad. En lo no previsto en este Título, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se aplicarán las disposiciones generales de este Código.



**Artículo 428 BIS 2.-** La demanda y/o solicitud de cualquier prestación que se tramite por la vía del procedimiento oral deberán presentarse por escrito y reunirán los requisitos siguientes:

- I. El juez ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor o solicitante, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre y apellidos del demandado o interesado llamado al procedimiento, así como su domicilio;
- IV. Acreditará la relación causal de la o las prestaciones que reclama, así como los hechos en que funde su petición exponiéndolos con claridad en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres, apellidos y el domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
- V. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VI. El ofrecimiento de las pruebas que el actor o solicitante pretenda rendir en el juicio; y
- VII. La firma del promovente o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias.

**ARTÍCULO 428 BIS 3.-** Si la demanda o solicitud fueren obscura o irregular, o no cumplieran con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor o solicitante deberán cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda o solicitud con la que se haya formado el expediente respectivo.

En tratándose de asuntos que involucren menores, dichas omisiones serán subsanadas de manera oficiosa.



**ARTÍCULO 428 BIS 4.-** En los escritos de demanda o solicitud y contestación, y en su caso de reconvencción y contestación a ésta, las partes ofrecerán sus pruebas expresando el hecho o hechos que se tratan de demostrar, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 95 de este Código.

El juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente; las que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Si las partes incumplen los requisitos anteriores, el juez desechará las pruebas.

Las pruebas documentales que se presenten fuera de término serán admitidas en cualquier estado del juicio hasta antes de concluir la audiencia de juicio oral, protestando la parte que antes no supo de ellas y dándose conocimiento de las mismas a la contraria en ese momento para que manifieste lo que a su derecho convenga, resolviéndose de forma inmediata.

**ARTÍCULO 428 BIS 5.-** Admitida la demanda o solicitud, así como las pruebas ofertadas por la parte actora o solicitante, en el caso que proceda, el juez ordenará el emplazamiento correspondiente a la parte contraria conforme a las reglas establecidas en el artículo 116 BIS del presente Código, lo que deberá efectuarse a la brevedad, corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de cinco días entregue su contestación y ofrezca sus pruebas por escrito.

**ARTÍCULO 428 BIS 6.-** El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda o solicitud. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes.

**ARTÍCULO 428 BIS 7.-** El demandado o interesado llamado al procedimiento al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte contraria para que la conteste en un plazo de cinco días. Si no se admite, el juez pronunciará únicamente un acuerdo para enterar a la parte que la solicitó sobre la reserva del derecho.

**ARTÍCULO 428 BIS 8.-** El demandado o interesado llamado al procedimiento podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de



juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de cinco días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

**ARTÍCULO 428 BIS 9.-**Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda o solicitud y, en su caso, la reconvencción, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, de ser procedente se declarara la rebeldía a la parte demandada o interesado llamado a juicio.

El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al interesado llamado al procedimiento en forma legal. Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.

**ARTÍCULO 428 BIS 10.-** Contestada la demanda o solicitud, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez, al admitir las pruebas, de ser necesario solicitará los informes y enviará los exhortos para el desahogo de aquellas probanzas que lo requieran, dejará a disposición de las partes las citaciones, las cuales se tramitarán por conducto del oferente de la prueba respectiva.

En caso de que la prueba pericial verse sobre la firma o escritura de alguna de las partes, el juez fijará en el auto correspondiente, fecha y hora a fin de que dentro de los tres días siguientes al de la admisión de la prueba, se constituyan en el local del tribunal la persona y/o personas que deberán estampar la firma, así como los peritos nombrados, a fin de determinar mediante la pericial los rasgos caligráficos o cuerpo de escritura, debiendo exhibir su dictamen y estar presentes en la audiencia de juicio.

Si no compareció quien debe firmar o escribir, o el oferente de la prueba, o el perito de alguna de las partes, sin causa justificada, se les impondrá una medida de apremio consiste en una multa hasta por cuarenta días de salario mínimo vigente en la entidad al momento de la comparecencia, señalando por una sola ocasión nueva fecha para el desahogo de ésta, en el entendido que de no comparecer el oferente o el perito ofrecido de sus parte, dicha probanza será declarada desierta por falta de interés jurídico, pero en caso de que no comparezca la contraparte, ésta quedará supeditada al dictamen que emita el perito de la oferente.

Finalmente, de inmediato se señalará la fecha y hora para la celebración de la audiencia correspondiente, la que deberá fijarse dentro de los quince días siguientes.

## **CAPITULO II DE LAS AUDIENCIAS**



## SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 428 BIS 11.-** Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el artículo 112 bis de este código.

Se exceptúa de lo anterior, el divorcio por mutuo consentimiento, en el cual, las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia de juicio.

**ARTÍCULO 428 BIS 12.-** Salvo lo dispuesto en este Título, las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, en la cual el juez proveerá, en el momento y oralmente, toda cuestión que le sea planteada durante el desarrollo de las audiencias.

**ARTÍCULO 428 BIS 13.-** Las partes no podrán invocar, leer, ni incorporar como prueba al procedimiento oral, las propuestas que en su momento se hubieran formulado con motivo de un método alternativo hecho valer.

**ARTÍCULO 428 BIS 14.-** Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el Juez, videograbadas por personal técnico adscrito al Poder Judicial del Estado y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

**ARTÍCULO 428 BIS 15.-** La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia de juicio, antes de que el juez pronuncie su sentencia, de no hacerlo así, quedará validada de pleno derecho.

**ARTÍCULO 428 BIS 16.-** La resolución judicial pronunciada en la audiencia se tendrá por notificada en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron estarlo.

**ARTÍCULO 428 BIS 17.-** Las audiencias serán presididas por el juez con intervención del Agente del Ministerio Público Adscrito y en su caso del personal especializado que corresponda, en aquellos casos en los que sea necesaria su presencia.

**ARTÍCULO 428 BIS 18.-** El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de las audiencias, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del juez en materia de conciliación y/o mediación.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el juez lo autorice.

**ARTÍCULO 428 BIS 19.-** Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

**ARTÍCULO 428 BIS 20.-** Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán ante el juez rendir protesta de que se conducirán con verdad, misma que será tomada por el juzgador competente; siendo apercibidas las partes por el secretario de acuerdos de las penas en que incurrirán quienes declaran con falsedad, de conformidad con lo establecido en el Código Penal vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 428 BIS 21.-** Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

- I.- El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;
- II.- El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;
- III.- Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y



IV.- La firma del juez y secretario.

**ARTÍCULO 428 BIS 22.-** El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificarlo con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

**ARTÍCULO 428 BIS 23.-** Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior, debiendo el litigante cubrir solamente el costo que origine el material en el cual se reproducirá.

Tratándose de copias simples, el juzgado debe expedir sin demora alguna aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente y se asiente constancia de ello. Lo anterior con excepción de los casos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

**ARTÍCULO 428 BIS 24.-** La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán contar con el respaldo necesario, que se certificará en los términos del artículo 428 bis 22 de este código. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.

**ARTÍCULO 428 BIS 25.-** En el tribunal estarán disponibles los instrumentos y el personal necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO NO CONTROVERTIDO**

**ARTÍCULO 428 BIS 26.-** La audiencia de trámite tiene por objeto:

- I.- La conciliación y/o convenio de las partes;
- II.- La depuración del procedimiento;
- III.- La fijación de acuerdos probatorios;
- IV.- La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- V.- Desahogo de pruebas;
- VI.- Formulación de alegatos;



**ARTÍCULO 428 BIS 27.-** La audiencia de trámite se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes en los casos de la fracción III del artículo 428 BIS.

A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción hasta por cuarenta salarios mínimos vigentes en la entidad en la fecha de la audiencia.

**ARTÍCULO 428 BIS 28.-** El juez incitará a las partes o los interesados a través de los medios alternos a llegar a un convenio, de no lograrlo, examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código.

**ARTÍCULO 428 BIS 29.-** El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez determinará la forma en que deberán prepararse las pruebas para su desahogo, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente, excepto en los casos previstos en el último párrafo del artículo 428 BIS 3. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Código.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones al momento de tener por admitidas las pruebas, quedando supeditadas las partes a fin de que alleguen al juzgado competente cuando menos con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia de juicio, los dictámenes de sus correspondientes expertos, ello con la finalidad de que en caso de ser necesario, el juzgador realice el nombramiento del perito tercero en discordia, para presentar su dictamen antes del dictado de la sentencia.

**ARTÍCULO 428 BIS 30.-** Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

**ARTÍCULO 428 BIS 31.-** Se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente admitidas y preparadas en el orden que el juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades de dirección procesal;



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación de las pruebas admitidas, salvo aquellos casos previstos en el artículo 305 de este Código.

El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan, y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 73 de este Código.

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos, pudiendo limitar el juez atento a las circunstancias del asunto el tiempo a cada una de las partes.

Enseguida, se declarará el asunto visto, dictado en la misma audiencia la sentencia correspondiente, otorgándole la facultad al Juez, de determinar según el asunto si ordena un receso para posteriormente dictar la sentencia o, en su defecto, si se señala fecha para la continuación de la audiencia dentro del término de tres días siguientes.

**ARTÍCULO 428 BIS 32.-** El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos, estando o no presentes las partes o interesados. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia simple de la sentencia que se pronuncie.

**ARTÍCULO 428 BIS 33.-** En el procedimiento oral solo será apelable la sentencia definitiva, los autos y las sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento, con independencia de su naturaleza, el cual deberá admitirse en ambos efectos.

**ARTÍCULO 428 BIS 34.-** La ejecución de la sentencia o convenios se tramitará conforme a las reglas establecidas en este código.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**



## EN MATERIA DE ORALIDAD

**ARTÍCULO 428 BIS 35.-** Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta matrimonio o en su defecto de la relación conyugal que los une, así como las correspondientes actas de nacimiento de los hijos menores, el juez al considerar que la solicitud de divorcio satisface los requisitos, señalará fecha para el desahogo de la audiencia de juicio dentro de los siguientes diez días de su radicación. Dando vista al agente del ministerio público adscrito a fin de que dentro del término de tres días manifieste lo que a su representación social corresponda en lo relacionado con los derechos de los menores.

**ARTÍCULO 428 BIS 36.-** Al inicio de la audiencia, el Juez exhortará a los interesados para procurar su reconciliación. Si se logró el avenimiento, el Juez archivará el asunto como concluido; en caso contrario, oyendo al representante del Ministerio Público, se analizarán los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores, a los alimentos de aquellos y de los que en su caso un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento o después de concluido. Acto continuo se procederá a la aprobación del convenio, pronunciando la resolución correspondiente en la audiencia.

Si cualquiera de los cónyuges no asisten a la audiencia sin causa justificada antes de su inicio, se dará por terminada la instancia.

**ARTÍCULO 428 BIS 37.-** Si el convenio no contiene todos los puntos enumerados en el artículo 273 del Código Civil o no están expresados claramente, al admitir la solicitud el juez prevendrá a los solicitantes para que en el plazo de tres días precisen y aclaren, apercibiéndolos de que si no lo hacen de común acuerdo, se les tendrá por desistidos de su solicitud de divorcio.

**ARTÍCULO 428 BIS 38.-** El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

**ARTÍCULO 428 BIS 39.-** Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal ordenará de oficio la remisión de la copia de ésta al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio o, en su defecto la relación conyugal, para proceder conforme a lo establecen los artículos 114 y 291 del Código Civil del Estado.

Cuando la sentencia haya causado ejecutoria, las ulteriores solicitudes de



modificación del convenio se plantearán ante el juzgador competente de conformidad a lo establecido en el título décimo sexto de este código.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN MATERIA DE ORALIDAD**

**ARTÍCULO 428 BIS 40.-** Presentada la solicitud el juez de oralidad competente, señalará dentro de los diez días siguientes fecha para el desahogo de la audiencia en la cual, examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y con la intervención del representante del Ministerio Público, en los casos que corresponda, procederá al desahogo de las pruebas o diligencias.

Enseguida, se declarara el asunto visto, dictado en la misma audiencia la sentencia correspondiente, otorgándole la facultad al Juez, de determinar según el asunto si ordena un receso para posteriormente dictar la sentencia o en su defecto, si señala fecha para la continuación de la audiencia dentro del término de cinco días siguientes.

Si los promoventes no asisten a la audiencia sin causa justificada, antes de su inicio, se dará por terminada la instancia.

#### **SECCIÓN QUINTA DE LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO CONTROVERTIDO**

**ARTÍCULO 428 BIS 41.-** Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el artículo 112 bis de este código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

**ARTÍCULO 428 BIS 42.-** La primera de las audiencias denominada conciliatoria será desahogada por el secretario de acuerdos, en tanto que las audiencias preliminar y de juicio serán presididas por el juez.

Previo a que se efectúe la audiencia conciliatoria, en los asuntos donde se involucren menores, el juez llevará a cabo una plática con éstos, en la que intervendrá el agente del ministerio público y un experto en psicología, quienes fungirán como representantes del o los menores. Una vez concluida dicha plática, el secretario de acuerdos iniciará la audiencia conciliatoria únicamente con las partes, sin intervención de menores y sin la asistencia de sus asesores legales, estando presente únicamente el agente del ministerio público adscrito, debiendo levantar al finalizar en cada una de las audiencias las actas correspondientes.



## SECCIÓN SEXTA DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA

**ARTÍCULO 428 BIS 43.-** La audiencia conciliatoria tiene por objeto:

- I.- La presencia del menor y/o menores involucrados con el juez, quien en dicho acto se hará acompañar del ministerio público y psicólogo experto, quienes escucharán al o los menores, con el fin de obtener una valoración real, certera y propicia de su estado psico-emocional respecto del conflicto que sustentan sus padres, resultado que coadyuvará al momento en que el juzgador emita su sentencia correspondiente.
- II.- Las partes involucradas en el asunto, serán escuchadas por el secretario de acuerdos, quien en compañía del ministerio público, a través de los medios alternos buscarán la mejor solución para el conflicto, de lograrlo, en el acto se elaborará el convenio, dándole intervención a los representantes legales de las partes, solo para su conocimiento y perfeccionamiento de algunos puntos, para posteriormente ser ratificado ante la presencia judicial, elevándose a la categoría de sentencia ejecutoriada, archivándose el asunto.

De no lograr la solución al conflicto, en el acto, el secretario de acuerdos fijará fecha dentro de los diez a quince días siguientes para el desahogo de la audiencia preliminar, quedando debidamente notificadas las partes.

## SECCIÓN SÉPTIMA DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

**ARTÍCULO 428 BIS 44.-** La audiencia preliminar tiene por objeto:

- I.- La depuración del procedimiento;
- II.- La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;
- III.- La fijación de acuerdos probatorios;
- IV.- La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- V.- La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y
- VI.- La citación para audiencia de juicio.



**ARTÍCULO 428 BIS 45.-** La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes.

A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción hasta por cuarenta salarios mínimos vigente en la entidad en la fecha de la audiencia.

**ARTÍCULO 428 BIS 46.-** El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código.

**ARTÍCULO 428 BIS 47.-** En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación.

**ARTÍCULO 428 BIS 48.-** El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez determinará la forma en que deberán prepararse las pruebas para su desahogo, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente, excepto en los casos previstos en el último párrafo del artículo 428 BIS 3. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Código.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones al momento de tener por admitidas las pruebas, quedando supeditadas las partes a fin de que alleguen al juzgado competente cuando menos con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia de juicio, los dictámenes de sus correspondientes expertos, ello con la finalidad de que en caso de ser necesario, el



juzgador realice el nombramiento del perito tercero en discordia, para presentar su dictamen antes del dictado de la sentencia.

**ARTÍCULO 428 BIS 49.-** Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

**ARTÍCULO 428 BIS 50.-** En el mismo proveído, el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a veinte días.

### **SECCIÓN OCTAVA DE LA AUDIENCIA DE JUICIO**

**ARTÍCULO 428 BIS 51.-** Abierta la audiencia el juez por última ocasión incitará a las partes a fin de que resuelvan su controversia mediante un convenio judicial, de no lograrlo, se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades de dirección procesal; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este Código, por caso fortuito o de fuerza mayor.

El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 73 de este Código.

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

Enseguida, se declarara el asunto visto, dictado en la misma audiencia la sentencia correspondiente, otorgándole la facultad al Juez, de determinar según el asunto si ordena un receso para posteriormente dictar la sentencia o en su defecto, si señala fecha para la continuación de la audiencia dentro del término de cinco días siguientes.



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

**ARTÍCULO 428 BIS 52.-** El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos.

Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma.

**ARTÍCULO 428 BIS 53.-** En el procedimiento oral solo será apelable la sentencia definitiva, los autos y las sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento, con independencia de su naturaleza, el cual deberá admitirse en ambos efectos.

**ARTÍCULO 428 BIS 54.-** La ejecución de la sentencia o convenios se tramitará conforme a las reglas establecidas en este código.

### **CAPÍTULO III DE LOS INCIDENTES**

**ARTÍCULO 428 BIS 55.-** Los incidentes que no tengan tramitación especial podrán promoverse oralmente hasta antes que se declare visto para sentencia el asunto y de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en la misma audiencia, de considerar que se encuentran preparadas, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución incidental.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el juez, sin mayores trámites, dictará la resolución correspondiente.

Si en la audiencia de juicio no pudieren desahogarse las pruebas vinculadas con el incidente o no pudiera concluirse una cuestión incidental, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia desahogando las pruebas y resolviendo la incidencia en una audiencia especial, previamente al dictado de la sentencia definitiva.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado y, en su caso, el Poder Ejecutivo, en coordinación con el Poder Judicial, deberán resolver sobre las previsiones presupuestales para la infraestructura, recurso humano y la capacitación necesaria tendiente a la creación de dos Juzgados en Procedimiento Oral Familiar en el Primer Partido Judicial, a fin de garantizar el inicio y su correcta implementación, en los términos que el propio Poder Judicial establezca mediante acuerdos generales.

**TERCERO.-** Una vez resueltas las previsiones a que se refiere el transitorio segundo que antecede, el Poder Judicial del Estado, dentro de los sesenta días siguientes, deberá hacer efectiva la entrada en vigor de las disposiciones relativas al procedimiento oral familiar en el primer partido judicial, únicamente por lo que ve a asuntos no controvertidos; y al poner en práctica tales disposiciones, deberá emitir previamente una declaratoria que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los de mayor circulación en la entidad y en los demás órganos de difusión que se consideren necesarios, en la que se señale expresamente la fecha correspondiente.

**CUARTO.-** Se fija como plazo máximo hasta el 02 de marzo del año 2015, para que la implementación del procedimiento oral familiar controvertido se incorpore al primer partido judicial, en tanto que dentro del mismo plazo deberá realizarse la implementación del procedimiento oral familiar no controvertido en los partidos judiciales segundo y tercero de la entidad, debiéndose previamente emitir la declaratoria respectiva a que se hace referencia en el transitorio tercero; y una vez implementado este dentro de un plazo similar deberá incorporarse el procedimiento oral familiar controvertido.

**QUINTO.-** Atendiendo a la estadística judicial, así como a los criterios de selección que expida el Supremo Tribunal de Justicia y, en su caso, los órganos facultados para iniciar leyes, en forma progresiva deberán incluirse para su tramitación en la vía oral familiar las demás prestaciones que hasta la fecha se ventilan en forma tradicional, haciéndose las adecuaciones que correspondan al marco normativo.

**SEXTO:** En tanto se haga efectiva la entrada en vigor de la presente reforma en los partidos judiciales segundo y tercero, los procedimientos a que se refiere el artículo 428 BIS del presente decreto, continuarán tramitándose en la misma forma y términos como se vienen ventilando a la fecha.

**SÉPTIMO:** Una vez designado el juzgado que dejará de tramitar los procesos tradicionales para incorporarse a la materia oral familiar, la reasignación de los expedientes que conoce, se distribuirán de manera equitativa entre los cuatro juzgados tradicionales familiares restantes, los cuales culminarán con el juicio.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



**2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA**

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil catorce.

**C. LUIS FERNANDO ANTERO VALLE  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO  
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA  
DIPUTADO SECRETARIO**